

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

*Número suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 2 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer:

1.º Que desde 1.º de Julio próximo se admitirá servicio de Prensa para Italia, é igualmente el procedente de aquella nación. Este servicio se cursará por la vía Francia y con la tasa de 14 céntimos de franco la palabra.

2.º Se regirá según las disposiciones de los artículos 65, 66 y 67 del Reglamento internacional, con la única excepción de autorizarse en la redacción de los telegramas de Prensa, no sólo los idiomas español é italiano, sino también el francés, pudiendo simultanear estos idiomas en el mismo telegrama.

3.º Que la Administración italiana, en virtud de la facultad que le concede el art. 65 citado, en su párrafo 6.º, apartado 2.º, dispone que los periódicos ó Agencias en España

que deseen recibir de Italia telegramas de Prensa á tasa reducida, deben solicitarlo de aquella Administración, informando sobre quiénes son sus corresponsales y declarando que aceptan las disposiciones de los citados artículos del Reglamento internacional.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1906.—*Romanones.*

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(*Gaceta*, del día 17 de Julio.)

Vista la consulta elevada á este Ministerio por la Comisión provincial de Madrid, relativa á si don Justo Gavalda, Médico civil propietario de la Comisión mixta de Reclutamiento, deberá continuar desempeñando su misión en el próximo reemplazo de 1907, toda vez que al reconocer únicamente á los mozos sujetos á revisión no realizará más que una parte de su cometido, ó si, por el contrario, ha de cesar en su cargo al finalizar el año actual, y como consecuencia quedar sometido al concurso que anualmente se celebra en todas las Comisiones provinciales para la provisión de dichos cargos;

Vista la Real orden circular expedida por este Ministerio con fecha 30 de Noviembre del año 1900; y

Considerando que por virtud de lo dispuesto en las leyes de 25 de Diciembre de 1889 y 4 de Diciembre de 1901 no se ha verificado en el año actual el alistamiento para el reemplazo del Ejército y las subsiguientes operaciones de sorteo y clasificación, sino solamente las de revisión de los mozos declarados soldados condicio-

nales ó excluidos temporalmente del servicio de las armas en los tres años anteriores al actual:

Considerando que existiendo en el presente año los mismos fundamentos que inspiraron la Real orden circular citada de 30 de Noviembre del año 1900, es procedente acceder á la prórroga de servicios que se solicita, concesión que por hallarse en idéntico caso debe hacerse extensiva á los Médicos civiles propietarios y suplentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento nombrados en los recursos últimamente celebrados;

S. M. el RFY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los Vocales Médicos civiles y sus suplentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento nombrados por las Comisiones provinciales para las operaciones del reemplazo no verificados en el presente año continúen ejerciendo sus funciones en el próximo de 1907, por ser en realidad el primero que se verifica; no debiendo practicarse, por lo tanto, para 1907 el concurso que preceptúan el Real decreto de 5 de Enero de 1897 y la Real orden de 26 de Noviembre de 1898 sino en el caso de que ocurriese alguna vacante natural que fuese preciso proveer.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1906.—*Quiroga.*  
Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(*Gaceta*, del día 1 de Julio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de la instancia que eleva á este Ministerio don Florentino Martínez Septién, Presidente de la Cámara de Industria y Comercio de Andújar, proponiendo el nombramiento á su favor para el cargo de Inspector especial de alcoholes en las provincias de Jaén, Córdoba y Ciudad Real, en virtud de acuerdo de la referida Cámara, según se acredita por la certificación que á dicha instancia acompaña:

Resultando que el solicitante y la indicada Cámara de Comercio fundan su proposición en la facultad que los artículos 31 de la ley y 14 del Reglamento de alcoholes conceden á las Corporaciones legalmente constituidas á quienes afecte la citada ley para velar por el cumplimiento de la misma:

Considerando que la Cámara de Comercio de Andújar reúne las condiciones expresadas, siendo sus intereses análogos á los de la Hacienda en cuanto á reprimir la fabricación y circulación fraudulenta de productos alcohólicos, y, por consiguiente, tiene derecho á hacer uso de las concesiones otorgadas á estas Corporaciones para que cooperen á la acción fiscal de la Hacienda por medio de Inspectores especiales, cuyos haberes, dietas ó gastos deben sufragar directamente las entidades que propongan los nombramientos;

El REY (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se nombre á don Florentino Martínez Septién para el cargo de

Inspector especial de la renta del alcohol en las provincias de Jaén, Córdoba y Ciudad Real, por cuenta de la Cámara de Comercio de Andújar.

2.º Que para el cumplimiento de su cometido se limite el citado Inspector estrictamente á lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, y se tenga en cuenta igualmente por la referida Cámara la disposición 2.ª de la Real orden de 12 de Febrero próximo pasado.

3.º Que dicha Corporación devuelva á ese Centro la credencial del citado Inspector cuando por cualquier motivo cese éste en el ejercicio de sus funciones; y

4.º Que se publiquen estas disposiciones en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de esa Dirección general, para conocimiento del público y de las Administraciones de la renta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1906.—*Salvador*.

Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta*, del día 11 de Junio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Con el propósito de que la inversión de los créditos destinados á estudios y replanteos y á indemnizaciones al personal facultativo y administrativo de los diferentes servicios de este Ministerio pueda hacerse de la manera más conveniente, facilitando la ejecución de los trabajos según las circunstancias y las necesidades que en cada uno se ofrecen;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el art. 25 del Real decreto de 26 de Mayo del año último, ha tenido á bien disponer:

1.º Las órdenes disponiendo la expedición de mandamientos de pago con destino á estudios y replanteos no expresarán en lo sucesivo servicio determinado, y se referirán indistintamente á todos los de esta clase que se ejecuten ó hayan de ejecutarse durante el ejercicio económico y se hallen comprendidos en el concepto del presupuesto de este Ministerio con cargo al cual se haya expedido el mandamiento.

El importe de los mandamientos de pago expedidos hasta el presente para determinados estudios y replanteos que aun no se hubiere invertido podrá aplicarse indistintamente á cualesquiera de ellos.

2.º Los Ingenieros Jefes de las dependencias respectivas darán preferencia á los trabajos que consideren más urgentes é importantes ó que se le ordenen por la Superioridad, siempre que los expedientes y presupuestos estén debidamente autorizados y aprobados.

3.º La cantidad existente de los créditos consignados en el presupuesto de este Ministerio con destino á indemnizaciones al personal facultativo

y administrativo de todos los conceptos se repartirá inmediatamente entre las distintas dependencias.

Los Ingenieros Jefes de las mismas harán los pedidos de fondos por trimestres, ajustándose á la cantidad que les haya sido asignada para cada concepto en el reparto á que se refiere el párrafo anterior, no siendo de abono ningún exceso de la misma, según lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, y esa Dirección general dispondrá la expedición de los correspondientes mandamientos á justificar con arreglo á lo prevenido en el art. 24 de la Instrucción de Contabilidad del material de Obras públicas de 5 de Octubre de 1883 y artículo 14 del citado Real decreto de 26 de Mayo de 1905.

4.º Las cuentas justificativas de los mandamientos de pago se rendirán por la cantidad correspondiente á cada mandamiento, expresándose con detalle los gastos de cada servicio.

El plazo de rendición de las cuentas sesá el de tres meses, establecido por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 y artículo 8.º, núm. 7, del Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, contado desde la fecha del cobro de cada mandamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1906.—*Gasset*.

Sres. Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta*, del día 23 de Junio.)

## Ministerio de Instrucción pública

### Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Imo. Sr.: La ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879 reserva á los autores durante su vida el derecho de propiedad de las obras que hubiesen inscrito en el Registro, transmitiéndolo á sus herederos por el término de ochenta años; pero entre las reglas de caducidad se determina en el art. 40 de la expresada ley que «las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años pasarán al dominio público.»

Para ello es necesario, según preceptúa el art. 42, que preceda denuncia en el Registro de la propiedad intelectual, y que, en su virtud, se excite por el Gobierno al propietario para que las imprima de nuevo, fijándole al efecto el término de un año.

El editor don Saturnino Calleja Fernández ha acudido á aquel Registro denunciando que no se han reimpresso hace más de veinte años ni existen ejemplares en el mercado de las novelas de don Manuel Fernández y González tituladas *Men Rodríguez de Sanabria*, *Martín Gil*, *Los Monjes de las Alpujarras* y *El Cocinero de Su Majestad*, cuyas obras solicita que, previos

los trámites legales, sean declaradas de dominio público.

Y resultando del informe emitido por el Jefe de aquella dependencia que dichas obras fueron inscritas en el mencionado Registro, las dos primeras en el año 1856, la tercera en el 1857 y la cuarta en el 1858, sin que al pié de las inscripciones respectivas aparezca nota alguna de transmisión de dominio, debiendo, por tanto, tenerse por propietarios de las mismas á los herederos del mencionado don Manuel Fernández y González:

Considerando que han trascurrido más de veinte años sin haberse publicado de nuevo, según denuncia presentada por el señor Calleja, y que éste ha cumplido el trámite marcado en el art. 42 de la ley;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se excite á los herederos ó derechohabientes del señor Fernández y González por medio de edictos en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* para que en el término de un año reimprimen las mencionadas obras, dando conocimiento á este Ministerio, ó demuestren ante el mismo que existen ejemplares de ellas en el mercado; advirtiéndoles que transcurrido aquel plazo sin haber llenado cualquiera de estos dos requisitos serán declaradas del dominio público.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1906.—*San Martín*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta*, del día 29 de Junio.)

### SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Auxiliar de Caligrafía, vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros de esta Corte, dotada con la retribución anual de 1.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Sólo podrán tomar parte en él los Profesores suplentes y Ayudantes interinos de Caligrafía que sirvan actualmente en los Institutos de segunda enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los referidos Institutos; lo que se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Junio de 1906.—El Subsecretario, Rosselló.

(*Gaceta*, del día 23 de Junio.)

## Gobierno civil

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

### Circular núm. 1849

Hallándose vacantes las Subdelegaciones de Veterinaria de los partidos judiciales de Bujalance é Hinojosa del Duque, se hace público en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á las mismas presenten sus solicitudes, documentadas, en este Gobierno civil, en el improrrogable plazo de treinta días.

Córdoba 2 de Julio de 1906.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTIN.

### Circular núm. 1850

Hallándose servidas interinamente las Subdelegaciones de Veterinaria de los partidos judiciales de Montilla y Montoro, se hace público en este periódico oficial para que los que se crean con derecho á las mismas presenten sus solicitudes, documentadas, en este Gobierno civil, en el improrrogable plazo de treinta días, para después dar cuenta á la Junta provincial de Sanidad.

Córdoba 2 de Julio de 1906.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTIN.

### Circular núm. 1851

El Ilmo. Sr. Director general de Administración comunica á este Gobierno la siguiente orden:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de La Rambla contra el procedimiento adoptado por esa Diputación para la exacción por la vía de apremio de las cuotas de repartimiento provincial, y contra el acuerdo de dicha Corporación, fecha 17 de Mayo próximo pasado, sobre cumplimiento y aplicación del artículo 27 de la ley de Presupuestos del Estado de 28 de Junio de 1898, sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Sirvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1906.—El Director general, López Mora.

Sr. Gobernador civil de Córdoba.»

Lo que se inserta en cumplimiento de cuanto en la misma se propone.

Córdoba 2 de Julio de 1906.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTIN.

## Diputación provincial de Córdoba

Circular núm. 1857

## CONTADURÍA

La Sociedad Arrendataria para el cobro de los repartimientos provinciales ha acordado nombrar, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el contrato celebrado con la Excm. Diputación provincial, y en armonía con lo prevenido en la Instrucción de 26 de Abril de 1906, agentes ejecutivos para que actúen en toda la provincia á los señores don Francisco Adame Hernández, don Manuel Fuentes Calado y don Manuel Solís Bioque.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, Corporaciones deudoras y contribuyentes de esta provincia.

Córdoba 2 de Julio de 1906.—El Presidente, Manuel González.

## JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1855

Número del expediente 5.995

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba

Hago saber: que por don Emilio Martínez Carranza, vecino de Jaén, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 27 de Junio de 1906, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *Emilita*, de mineral hierro, sita en el término de Lucena y paraje nombrado Herrizas de Pedro Gómez, propiedad de la señora Duquesa viuda de Uceda y de don Francisco Alvarez de Sotomayor; que linda al N. con terrenos de este último; al E. y S. con otros de dicha señora y al O. con propiedad de don Julián Damas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 30 de Junio de 1906, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la risca más alta de la herriza en que está edificado el molino de don Francisco Alvarez; desde dicho punto al N. 5° E. se medirán 50 metros y primera estaca; de primera á segunda O. 5° N. 150; de segunda á tercera S. 5° O. 800 metros; de tercera á cuarta E. 5° S. 300; de cuarta á quinta N. 5° E. 800 metros, y de quinta á primera con rumbo 5° al N. 150 metros, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Junio de 1906.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 1855

Número del expediente 5.996

Hago saber: que por don Juan Ruiz Moreno, vecino de Cardeña, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 28 de Junio de 1906, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Nuestra Señora de los Remedios*, de mineral plomo, sita en el término de Montoro y en terreno conocido por arroyo Piedra de los Calzones, propiedad de la viuda de Alfonso Montoro, lindante por N. con la dueña del terreno, por Sur con Santiago Díaz, por O. con la propietaria del terreno y por E. con Faustino Muñoz Pozo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 30 de Junio de 1906, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una calicata situada al lado izquierdo y como á 2 metros de la corriente de dicho arroyo de Piedra de los Calzones; desde dicho punto de partida se medirán al N. 60 metros, al Sur 60 metros, al O. 80 metros y al E. 2.200, que se medirán á rumbo de filón, quedando cerrado el perímetro de las veinte pertenencias.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Junio de 1906.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1858

## TESORERÍA

Autorizada la Dirección general del Tesoro público, por Real orden de 22 de Junio próximo pasado, para ampliar el plazo de la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales, ha acordado prorrogarla en esta provincia hasta fin del presente mes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y demás entidades que intervienen en la recaudación del expresado impuesto en esta provincia, y de los contribuyentes en general.

Córdoba 2 de Julio de 1906.—El Tesorero, Guillermo de la Bastida.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. E., Méndez.

## Administración de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1836

No obstante lo prevenido por esta Administración en sus circulares insertas en los *Boletines oficiales* del 18 de Abril y del 9 de Mayo últimos, son muchos los Alcaldes de esta provincia que ni siquiera han avisado de quedar enterados de ellas, y de que cumplirán sus prevenciones. En ambos documentos se recomendaba muy eficazmente que los apéndices á los amillaramientos se hablan de remitir á esta oficina para el 1.º de Julio próximo, y todo lo más dentro de los cinco primeros días de dicho mes; y como revisados los *Boletines oficiales* resulta que son en corto número los Ayuntamientos que tienen expuestos al público sus respectivos documentos, se previene por última vez á los señores Alcaldes presidentes que cuiden de que por las respectivas Corporaciones municipales y las Juntas periciales se imprima á los trabajos la mayor actividad, para conseguir que estén en esta Administración antes del 15 de Julio próximo, que es el plazo definitivo que se fija para este servicio; teniendo entendido que, de no ser así, se procederá con todo rigor contra los morosos, con arreglo á las prescripciones reglamentarias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que en ningún caso pueda alegarse ignorancia.

Córdoba 30 de Junio de 1906.—El Administrador de Hacienda, José María Bonilla.

## JUZGADOS

LUCENA

Núm. 1888

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de las dos caballerías cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Jacinto Carbajal Zurita, de estos vecinos, las cuales fueron hurtadas en la mañana del día veinte y seis del actual de una finca situada en las Paredes de Ortega, de este término, en donde se hallaban travadas, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren las mismas, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Lucena á veinte y ocho de Junio de mil novecientos seis.—Antonio Bervell de Oña.—Licenciado Antonio F. de Burgos.

Señas de las caballerías

Un mulo pelo tordo, cerrado, menos de marca, sin hierro y sin señas particulares; y

Otro mulo pelo castaño claro, cerrado, más de la marca, sin hierro y como seña particular tiene tras de la oreja derecha un lunarito blanco.

POZOBLANCO

Núm. 1887

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los desconocidos que en la noche del veinte y cuatro al veinte y cinco del actual robaron tres caballerías, que al final se expresarán, propias del vecino de esta villa Domingo Alcaide Calero, las cuales se encontraban en un toril que existe en la finca de olivar al sitio La Loma, de este término, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca de dichas caballerías, y en el caso de ser habidas sean puestas á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, así como á dichos desconocidos.

Dada en Pozoblanco á veinte y siete de Junio de mil novecientos seis. Alfonso Gómez.—El Escribano, Julio Pellitero.

Señas de los semovientes

Un mulo capón, de dos años, de un metro cuarenta y siete centímetros de alzada, pelo tordo, raza española, topino de la mano izquierda, sin hierro.

Una yegua de cuatro años, de un metro cincuenta y cuatro centímetros de alzada, pelo castaño, raza española, marca del Gobierno, confusa, en la tabla izquierda del cuello y cadera derecha, raza de las patas; y

Una mula de diez y seis años, de un metro cincuenta y un centímetros de alzada, pelo castaño, raza española, marca D. A., pelos blancos en la cabeza; todas con el hierro de la Compañía de Seguros «El Fénix Agrícola.»

**INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO**

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE CORDOBA

ESTADISTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACION

AÑO DE 1906

MES DE MAYO

Datos referentes a la provincia, incluida la capital.

Población 476 844 habitantes.		
NÚMERO DE HECHOS. <i>(Sin incluir los nacidos muertos) Nacido muerto es el que nace ya muerto ó vive menos de 24 horas.</i>	Absoluto.....	Nacimientos..... 1329
		Defunciones..... 1001
		Matrimonios..... 282
NÚMERO DE NACIDOS	Por 1 000 habitantes	Natalidad..... 2.79
		Mortalidad..... 2.10
		Nupcialidad..... 0.59
		TOTAL..... 1329
NÚMERO DE FALLECIDOS..... <i>(No se incluyen los nacidos muertos)</i>	Vivos.....	Varones..... 676
		Hembras..... 653
		TOTAL..... 1329
NÚMERO DE FALLECIDOS.....	Vivos.....	Legítimos..... 1269
		Ilegítimos..... 54
		Expósitos..... 6
NÚMERO DE FALLECIDOS.....	Muertos.....	Legítimos..... 11
		Ilegítimos..... 1
		Expósitos..... 1
TOTAL..... 12		
NÚMERO DE FALLECIDOS.....	Varones.....	536
	Hembras.....	465
	TOTAL.....	1001
NÚMERO DE FALLECIDOS.....	Menores de cinco años.....	488
	De cinco y más años.....	515
	TOTAL.....	1001
NÚMERO DE FALLECIDOS.....	En hospitales y casa de salud.....	50
	En otros establecimientos benéficos.....	11
	TOTAL.....	61

Causas de las defunciones.		Número de fallecidos
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)		9
Tifo exantemático		1
Fiebres intermitentes y caque- xia palúdica		19
Viruela		11
Sarampión		27
Escarlatina		6
Coqueluche		13
Difteria y crup		4
Gripe		40
Cólera asiático		3
Cólera nostras		3
Otras enfermedades epidemi- cas		18
Tuberculosis pulmonar		48
Tuberculosis de las meninges		7
Otras tuberculosis		14
Sífilis		1
Cáncer y otros tumores malignos		22
Meningitis simple		46
Congestión hemorragia y re- blandecimiento cerebral		65
Enfermedades orgánicas del corazón		65
Bronquitis aguda		47
Bronquitis crónica		16
Pneumonía		43
Otras enfermedades del aparato respiratorio		45
Afecciones del estómago (me- nor cáncer)		9
Diarrea y enteritis (dos años y más)		28
Diarrea y enteritis (menores de dos años)		109
Hernias, obstrucciones intesti- nales		8
Cirrosis del hígado		8
Nefritis y mal de Bright		12
Otras enfermedades de los ri- ñones, de la vejiga y de sus ane- xos		7
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos ge- nitales de la mujer		2
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)		7
Otros accidentes puerperales		2
Debilidad congénita y vicios de conformación		40
Debilidad senil		11
Suicidios		1
Muertes violentas		20
Otras enfermedades		155
Enfermedades desconocidas ó mal definidas		15
TOTAL		1001

Córdoba 1.º de Julio de 1906.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

**PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CORDOBA**

Núm. 1839

SUBSISTENCIAS

Se convoca a concurso de postores para el día 11 de Julio próximo, a la hora de las diez, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor, y su peso ha de ser el corriente de la de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las condiciones de la que generalmente se emplee en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo Arbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 30 de Junio de 1906.—El Comisario de Guerra, Director, Gustavo de la Fuente.

UTENSILIOS

Se convoca a concurso de postores para el día 11 de Julio próximo, a la hora de las diez, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Cartón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo Arbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 30 de Junio de 1906.—El Comisario de Guerra, Director, Gustavo de la Fuente.

**2.º Establecimiento de Remonta**

Núm. 1829

ANUNCIO

El día 10 del próximo mes de Julio, y hora de las diez de la mañana, se celebrará en el cuartel que ocupa este Establecimiento subasta pública y a la puja, para la venta de 150 capotes de monte, clasificados de desecho, lo cual se verificará en lotes de a cinco capotes cada uno.

Lo que se anuncia en el presente para la debida publicidad.

Córdoba 27 de Junio de 1906.—El Comandante mayor, Waldo Leal.—V.º B.º: El Coronel, Rojas

**SUBASTA**

Se vende en subasta voluntaria la mitad de la finca nombrada la Matilla, en el término de Montilla, de cuya población dista unos cuatro kilómetros, lindante con la carretera de Montilla a Baena, compuesta dicha mitad de unos cuatro mil doscientos garrotes de olivo, contenidos en setenta fanegas de tierra, próxima-mente.

El remate tendrá lugar el día veinte de Julio próximo, en la Notaría de don Antonio Góngora, en Montilla, donde estarán de manifiesto los títulos y demás antecedentes.

**SECCION DE ANUNCIOS**

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.»

«Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.»

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

**APENDICES**

á los amillaramientos.

**LOS EXPEDIEN-**

tes para guardas jurados.

**Cédulas de apremio**

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**PRESUPUESTOS**

Imprenta del Diario de Córdoba.